

Caso Nº. 2311-19-EP.

SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL DRA. TERESA NUQUES MARTÍNEZ (Jueza de Sustanciación):

1.- Yo, Dr. **Fernando Acosta Coloma**, en mi calidad de procurador judicial de la señorita **Ana Lucia Armijos**, en referencia con el caso **No. 2311-19-EP**, acción extraordinaria de protección, a Usted con los debidos respetos digo:

2.- En auto de substanciación de 15 de febrero del 2024 Usted avoco conocimiento de ésta causa y dispuso la práctica de una serie de diligencias, entre ellas que se oficie a la Sala Especializada de lo penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a fin de que en el término de cinco días remitan a la Corte Constitucional, el informe motivado de descargo en relación con mi demanda.

3.- Dentro de término concedido el Juez Nacional, Iván Saquicela Rodas ha presentado un supuesto descargo, concluyendo que en su actuación no se han vulnerado ya sea por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución de Ana Lucia Armijos.

4.- Como es facultad potestativa de la jueza o el juez substanciador disponer de la realización de audiencia -cuando lo considere necesario- al tenor de lo que dispone el artículo 49 del Reglamento de Substanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; si no se convocare a tal audiencia, séame permitido hacer las siguientes observaciones al informe de descargo presentado por el Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la corte Nacional. Y estas observaciones las hago, no porque la información proporcionada por el Juez Saquicela tenga valor jurídico alguno, sino que su contenido es contradictorio, en partes cantinflasco. Como abogado con muchos años de ejercicio y en razón del mismo conocí a eméritos juristas presidentes de la Corte Suprema de Justicia, que estarían consternados de ver este informe, en su memoria presento estas alegaciones.

5.- La contestación dada por Saquicela Rodas, no sorprende dadas sus actuaciones políticas y no jurídicas, de las que ha hecho gala, desde que asumió el cargo de Presidente de la Corte Nacional y que las sigue manteniendo.

6.- En una confusa y contradictoria explicación de la aplicación del principio constitucional y legal de la favorabilidad que la sustenta en las páginas 2 y tres de su informe a pesar de señalar que es acertado el principio -refiriéndose al principio de favorabilidad- hace un análisis que dice y se contradice y en el párrafo final de la página 3 señala:

"Como fácilmente se aprecia, para los intereses de la demandante la redacción original era más beneficiosa, puesto que ante la negativa de la petición de archivo de la denuncia cabía la posibilidad de reconsideración por parte del fiscal superior, en cambio, la nueva disposición establecía que la resolución del juez de garantías penales era definitiva; por consiguiente, es incorrecta su

declaración de que se ha omitido aplicar el principio de favorabilidad, como "garantía del derecho al debido proceso." La cursiva es propia.

7.- No sé si el juicio de valor que expresa el Juez Saquicela en el precitado párrafo, lo hace a manera de sorna o por ignorancia. Desconoce el Juez Saquicela que, a él le llegó la petición de archivo del señor Fiscal General del Estado, Dr. Galo Chiriboga, por cuanto la investigada la señora Ana Lucia Armijos, tenía fuero de Corte Nacional -de Corte Suprema- a la fecha de cometimiento de la supuesta infracción, cuando se dice que se cometieron los hechos a ella imputados, como correctamente lo señala el auto de 26 de septiembre del 2019, suscrito por los miembros de la SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, doctores: Teresa Nuques Martínez, (ponente), Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet, que admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección deducida por Ana Lucia Armijos.

8.- Si Ana Lucia Armijos, gozaba de fuero de Corte Nacional, la investigación penal corría a cargo del Fiscal General del Estado, como en la especie le correspondía, es evidente que su resolución de archivo era definitiva. Luego, cuando el Juez Saquicela señala que si se aplicaba la norma anterior del artículo 39, la original, era más conveniente para los intereses de la señorita Armijos, pues podía recurrir de ella ante el superior si le fuere negativa, es una falacia, además de que, como se ha visto, la nueva redacción del artículo 39 de solicitar el archivo era definitiva, pues no existe fiscal superior al Fiscal General del Estado, como el mismo Juez Saquicela lo reconoce. De esta forma, se violó de parte del Juez Saquicela, el principio de favorabilidad, como garantía del debido proceso.

9.- En el párrafo siguiente, esto es el primero de la página cuatro, del escrito del Juez Saquicela, él reconoce que no existe fiscal superior al Fiscal General sin embargo señala lo siguiente:

"Una cuestión diferente es que, al tratarse de un caso de fuero de Corte Nacional, la investigación estaba a cargo del Fiscal General del Estado, por lo que resultaba inaplicable el envío del expediente al fiscal superior para revoque o ratifique la negativa de la solicitud de archivo de la denuncia. En ese sentido, en el auto atacado se puntualizó que la resolución adquiriría el carácter de definitiva, por lo que correspondía que Fiscalía, en garantía de su autonomía definiera el mecanismo para la continuación de la investigación, posiblemente a través de la intervención del Fiscal General del Estado subrogante o quien hiciera sus veces, pero eso era una cuestión que le correspondía determinar, en el marco de sus atribuciones, a dicha institución." La cursiva es propia.

10.- Esta afirmación de descargo constituye un desconocimiento total de las obligaciones del juez y además se atribuye funciones que no las tiene. El Juez penal Saquicela, lo único que debía es aceptar el archivo sin más, pero no puede ordenar a la Fiscalía General que desconozca la Resolución de su cabeza, el Fiscal General y pretenda que el Fiscal Subrogante emita una nueva resolución, lo que

resulta inaudito e improcedente. Esta afirmación conlleva a desconocer que la Fiscalía es un órgano autónomo y que la resolución emitida es del órgano no de sus funcionarios y el pretender que, porque a él se le ocurre, que el Subrogante debe continuar con una investigación resuelta por el Fiscal General, constituye un error inexcusable, que amerita la sanción que tal error contempla, sin perjuicio de las reparaciones integrales a las que tiene derecho Ana Lucia Armijos por las violaciones constitucionales cometidas por el Juez Saquicela, en su contra.

11.- A continuación -en la misma página 4 del informe de descargo- después de nuevamente reconocer que el Fiscal General no tiene ninguna autoridad por encima suyo, realiza esta conjetura:

“Asimismo, en base al principio de imparcialidad, en caso de que no continuara la misma persona en el cargo de Fiscal General del Estado, el nuevo titular podía hacerse cargo sin obstáculo de la continuación de la indagación y, en caso de que no fuese así, quien lo remplace, pero ese aspecto ya recae dentro del ámbito de atribuciones de la Fiscalía y no del juzgador.” La cursiva es propia.

12.- Este pronunciamiento, constituye una intromisión en las atribuciones de la Fiscalía General del Estado por parte del mentado Juez Saquicela, pues a su juicio decidió en su resolución arrogarse funciones, violar la ley de forma expresa, al inadmitir la petición de archivo, pretende dar soluciones a su inadmisión, para que el proceso terminado en la Fiscalía General, vuelva a ser investigado porque su prepotencia así lo decidió. Resulta inaudito, eso no lo hace un abogado neófito, peor aún un juez de la Corte Nacional de Justicia, que a poco de su resolución fue designado Presidente de la misma Corte, es decir, ejerció el más alto cargo de la Función Judicial, una persona que decidió que estaba por encima de la ley y la Constitución que nos rige.

13.- Por último, en el informe de descargo al referirse a la violación a la tutela judicial efectiva por haber hecho su resolución interpretando la ley y realizando juicios de valor a su antojo, en su defensa en párrafo final de la página cuatro y comienzo de la página cinco y luego en el párrafo anterior a su CONCLUSIÓN el Juez Saquicela dice:

“Finalmente, se argumenta que se habría violado la tutela judicial efectiva por haber interpretado la ley y realizado juicios de valor. Antiguamente se consideraba al juzgador como boca de la ley, esto es, que su función únicamente era la de replicar los postulados legales, sin indagar en su sentido. Actualmente esa concepción ha sido superada y los juzgadores, a través de la interpretación del derecho, son activos en la aplicación y la creación de las normas. Esta aplicación del derecho para resolver casos concretos implica a su vez que los juzgadores realicen juicios de valor. Entonces, la afirmación efectuada por la actora no tiene ningún sustento jurídico, ya que la interpretación judicial es incluso reconocida con rango constitucional, motivo *TC*

por el cual tampoco existe una infracción a su derecho a la tutela judicial efectiva.” La cursiva es propia.

“Por otra parte, tampoco se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que dentro de la actividad jurisdiccional es procedente la interpretación de la ley y la realización de juicios de valor para la resolución de los casos, en garantía de los derechos de los sujetos procesales.” La cursiva es propia.

14.- Estas conclusiones del informe me relevan de todo comentario, solo veo que el Dr. Saquicela desconoce las normas de interpretación constitucional y de la ley. Comenzando por las más antiguas los artículos 3 y 18 del Código Civil y los artículos 120 numeral 6; y, el artículo 436 numeral primero de la Constitución de la República. Que se refieren a principios inmutables en el derecho ecuatoriano como son: que sólo al legislador toca interpretar la ley de manera obligatoria, que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu y que lo odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. Y, en materia constitucional que la Corte Constitucional entre sus atribuciones es: “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”

Notificaciones en el Casillero Judicial N° 302 y/o en el correo electrónico facosta@acostayacosta.com

A ruego de la señorita Ana Lucia Armijos, debidamente autorizado como su procurador judicial.



Dr. Fernando Acosta Coloma
ABOGADO
Matricula N° 2432 C.A.P.

